



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
Medellín, febrero nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EXPRESO GIRARDOTA S.A.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BELLO
RADICADO: 05001 33 33 001 2019 00415 00
ASUNTO: Decreta medida

Procede esta Judicatura a resolver lo que en Derecho corresponda, respecto de la medida cautelar solicitada en la demanda.

I. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud de medida provisional

En ejercicio del medio de control y restablecimiento del derecho la entidad accionante por intermedio de apoderado judicial solicitó que se declare la nulidad del acto administrativo contenido del Decreto 166 de 2019 proferido por señor alcalde de Bello-Antioquia.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicitó, con fundamento a los artículos 229, 230 y 231 de la ley 1437 de 2011, se suspenda provisionalmente y en su integridad, el Decreto 166 de 2019 mientras se resuelve el litigio. Indicó que el Decreto viola los artículos 1, 11, 24, 25 y 86 de la Constitución Política; los artículos 2 y 3 de la Ley 105 de 1993 y los artículos 2, 3, 5, 6 de la Ley 336 de 1996

1.2. Dentro del término del traslado de la medida cautelar, la entidad demandada se pronunció respecto de la solicitud de la medida y dentro del escrito de contestación de la demanda indicando que:

“Si el demandante pretendía que el Decreto 166 de 03 de Mayo de 2019, permitiera el paso de vehículos de servicio públicos por el corredor de la autopista Norte y por ello acudió al amparo constitucional a través de la tutela como se mencionó anteriormente, es importante analizar que en todo caso, el fallo de tutela de segunda instancia dice el actor en su escrito inicial I. PRESUPUESTOS PROCESALES en el numeral B. OPORTUNIDAD lo siguiente: “(...) consideró que como cumplimiento de la sentencia de primera instancia indica “ut supra” se ha permitido de nuevo el paso de los vehículos de servicio público por el corredor de la denominada Autopista Norte de jurisdicción del Municipio de Bello (Antioquia) había carencia de objeto y declaro que había en consecuencia la existencia del denominado HECHO SUPERADO.... Siendo ello así, debe acogerse la presente excepción toda vez que el HECHO SUPERADO se dio y por economía procesal agotar el objeto de este proceso o medio de control.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo.

Por disposición normativa, las medidas cautelares son aquellos instrumentos que protegen de manera provisional y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso¹ El artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 señala que las medidas cautelares proceden incluso antes de que se notifique el auto admisorio y en cualquier etapa del proceso para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Teniendo presente el numeral 3° del artículo 230 de la ley 1437 de 2011, la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, el H. Consejo de Estado² ha precisado que:

“(...) La suspensión provisional constituye un importante instrumento de naturaleza cautelar, temporal y accesorio, tendiente a evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico continúen surtiendo efectos, dada la presunción de legalidad que los acompaña, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad en el proceso donde se hubiere decretado la medida, como producto de una solicitud fundamentada del impugnante, que en consideración del juzgador sea procedente en razón de la claridad de la infracción al principio de legalidad; en consecuencia, es presupuesto básico de la medida que el acto esté produciendo sus efectos jurídicos. En este sentido, su finalidad no es otra que la de evitar, transitoriamente, la aplicación del acto administrativo, en virtud de un análisis provisional del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho”

El artículo 231 de la misma ley prescribe unos requisitos para decretar la medida cautelar de suspensión provisional de un acto administrativo. Como se desprende de las normas citadas, como se trata de una medida cautelar, de naturaleza excepcional y temporal, su fin consiste en evitar temporalmente su aplicación orden que no puede confundirse con los efectos de una sentencia definitiva. Constituye una medida preventiva en virtud de la cual puede suspenderse transitoriamente los efectos de un determinado acto de la administración.

Consecuente con lo anterior, se observa que el artículo 238 de la Constitución Política atribuye a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la competencia para *“...suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptible de impugnación por vía judicial”*

2.2. Problema Jurídico

Le corresponde a esta judicatura determinar si debe suspenderse preventivamente los efectos del decreto municipal 166 de 2019, teniendo en cuenta que por acción de tutela se había permitido de nuevo el paso de los vehículos de servicio público por la autopista Norte de jurisdicción del Municipio de Bello. Decisión que en segunda instancia se declaró como hecho superado.

2.3. Decreto único reglamentario del sector transporte: Decreto 1079 de 2015

El artículo 2.1.2.1. presenta unas definiciones generales para la comprensión y aplicación de este código.

“Transporte público: de conformidad con el artículo 3 de la Ley 105 de 1993, el transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas, por medio de vehículos apropiados, en condiciones de

¹ Sentencia C- 379 de 2004, de la Corte Constitucional. M. P. Alfredo Beltrán Sierra. Demandante: Carlos Fernando Acevedo Supelano y Julián Martínez Herrera.

²Consejo de Estado - Sección Tercera. Auto del 12 de febrero de 2016. Expediente No. 11001-03-26- 000-2014-00101-00 (51754)A. C.P.: Carlos Alberto Zambrano Barrera.

libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios, sujeto a una contraprestación económica.

De otro lado, en el mismo reglamento en la sección 2 se reguló sobre las autoridades competentes.

“Artículo 2.2.1.1.2.1. Autoridades de transporte. Son autoridades de transporte competentes las siguientes: • En la Jurisdicción Nacional: el Ministerio de Transporte. • En la Jurisdicción Distrital y Municipal: los Alcaldes Municipales y/o distritales o en los que estos deleguen tal atribución. • En la Jurisdicción del Área Metropolitana constituida de conformidad con la ley: la autoridad única de transporte metropolitano o los alcaldes respectivos en forma conjunta, coordinada y concertada. No se podrá prestar el servicio de transporte público de esta modalidad en un radio de acción diferente al autorizado. Las autoridades de transporte metropolitanas, municipales y/o distritales, no podrán autorizar servicios de transporte por fuera del territorio de su jurisdicción, so pena de incurrir en causal de mala conducta. (Decreto 170 de 2001, artículo 10). Artículo 2.2.1.1.2.2. Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio estará a cargo de los alcaldes metropolitanos, distritales y/o municipales según el caso, o de las autoridades a las que se les haya encomendado la función. (Decreto 170 de 2001, artículo 11).”

Lo anterior quiere decir que al realizar un cambio en un municipio dentro del Área Metropolitana, respecto del paso o no de vehículos por un lugar determinado, esta decisión debe tomarse de manera coordinada y concertada con los alcaldes de los municipios que conforman el Área.

3. Caso en concreto

Tal y como obra en el expediente la parte accionada indicó que como en se permitió, en sede de tutela, de nuevo el paso de vehículos de servicio público por el corredor de la autopista norte de jurisdicción del municipio de Bello - Antioquia- y dado lo anterior, en segunda instancia se declaró el hecho superado. En otras palabras, la entidad demandada no manifestó otro argumento que impidiera la medida cautelar.

Por su parte, el objetivo del demandante es evitar el perjuicio que dichos actos pueden ocasionar, y suspender sus efectos judicialmente, hasta tanto el Juez Contencioso dicte sentencia en la que se defina la legalidad de estos. De otro lado a la luz del artículo 231 de la Ley 1437 de 201.

En el expediente no obra acta que soporte la decisión del alcalde del municipio de Bello, es decir, no se encuentra una concertación con los demás alcaldes consonante con el Decreto 166 de 2019.

Esta Judicatura considera que con la expedición del decreto municipal 166 de 2019 el cual dispuso restringir las veinticuatro horas del día, los siete días de la semana el tránsito de vehículos de transporte público por la autopista norte en jurisdicción de Bello entre la Estación Niquía y el intercambio Vial de Solla en ambos sentidos, debiendo tomar para su recorrido la vía Regional, variante Niquía - Solla y en cuyo párrafo excluyó los vehículos de servicio de transporte público de pasajeros que se encuentren debidamente autorizados por la autoridad competente para integración el modo metro.

El Municipio de Bello se encuentra dentro de los conforman el Área Metropolitana del Valle de Aburra desde su conformación mediante ordenanza 34 de 1980³ y, mediante acuerdo Metropolitana 019 de diciembre 19 de 2002⁴ se reconoció que los habitantes del Valle de aburra circulan diariamente traspasando las fronteras de los municipios sin restricción, por lo que la movilidad no puede ser tratada de manera independiente atendiendo la apreciación de cada municipio y desconociendo factores, elementos o fenómenos del área en general, sino de manera amplia y fortaleciendo la articulación del territorio.

³ <https://www.metropol.gov.co/area/Paginas/somos/historia.aspx>

⁴ https://www.medellin.gov.co/normograma/docs/astrea/docs/a_amva_0019_2002.htm

El artículo 7 de la ley 1625 de 2013, prescribió entre las funciones de las Áreas Metropolitanas:

“... n) Ejercer la función de autoridad de transporte público en el área de su jurisdicción de acuerdo con la ley, las autorizaciones y aprobaciones otorgadas conforme a ella”.

Por lo tanto, es posible que el municipio de Bello al no permitir la participación del Área Metropolitana en la decisión entre otra de no permitir el paso de vehículos por el sector denominado autopista norte, esté desconociendo las fuentes legales y constitucionales en que debe fundarse las decisiones respecto del transporte público.

Las normas citadas se encontraban vigentes para la fecha de expedición del acto administrativo objeto de control judicial, por lo tanto, debían atenderse y en su totalidad y analizarse, al momento de proferir el Decreto 166 de 2019.

Por todo lo anterior, se accederá al decreto de la medida cautelar de suspensión del acto administrativo, Decreto 166 de 2019, hasta tanto se resuelva definitivamente, mediante sentencia, si los mismos deben o no declararse nulos, por desconocer el orden legal en el que deben estar fundados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO: **Decretar** la medida cual de suspensión provisional del Decreto 166 de 2019 “por medio el cual se adoptan unas medidas en materia de circulación de transporte público en el Municipio de Bello”

SEGUNDO: **Ejecutoriado** el presente auto continúese con la etapa procesal siguiente.

Correo de notificación: procuraduria107notificaciones@hotmail.com
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;
notificaciones@bello.gov.co
jairorojomazo@gmail.com

Enlace del expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm01med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmcaWsxL6MNBuWa_xxJKLboBcPSd2PKp8uHdrjXoNhtVNg?e=ahfNlV

<p>Notificación por Estados electrónicos Fecha de publicación 15 de febrero de 2021 Victoria Velásquez Secretaria</p>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

OMAIRA ARBOLEDA RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c37f1ce6d84d08a1ffd974f598bf8621e984e86d75399b5654e802a492f4c470
Documento generado en 15/02/2021 09:02:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**